

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### Circular núm. 2416.

Acordada por mi autoridad la concesion de licencias de uso de escopeta a las peronas cuyos nombres y vecindad se espresan a continuacion, los respectivos Alcaldes lo comunicarán a las mismas para que segun se dispone en la circular de este Gobierno de 23 de Marzo prócsimo pasado, se presenten a recoger los indicados documentos en la comisaria de Vigilancia de esta capital. Córdoba 31 de Julio de 1858. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

#### Cabra.

Antonio de Rojas Moreno.

#### Valsequillo.

Remigio Paredes.

#### Montilla.

Agustín Ramirez.

#### Palma.

Antonio Rodriguez Santos.  
D. Antonio Martin.

#### Valenzuela.

D. Rafael Maria Roldan.  
D. Antonio Jesus Garcia.

#### Fuente Tojar.

Manuel Ceballos Dominguez.  
Antonio Salazar.  
Gregorio Ruiz y Rosa.  
D. Manuel Pimentel Leiva.  
Antonio Barea Ruiz.

#### Pedro Abad.

D. Antonio de Porras Ayllon.

#### Puente Genil.

Juan Ruiz Lopez.  
D. Antonio Cejas y Peña.  
Juan Linares y Fernandez.  
Antonio Romero.  
Diego Alcalá de Quero.  
D. Manuel de Luque y Gomez.  
José de Luque Espino.

#### Rambla.

D. Alfonso Luque Lucena.  
Bartolomé Lucena Cabello.

#### Victoria.

José Bles.  
D. Ildefonso Castillo.

#### Aguilar.

D. Francisco Maria Gamero y Gondejuela.  
José Maria de Luque y Palma.  
D. Federico Fernandez Abango.

#### Cañete.

D. Antonio Gimenez Serrano.  
José Maria Torralvo.

#### Monturque.

D. Carlos Manjon.  
José Ramos.

#### Rute.

Raimundo Alva Cruz.  
Alfonso Quevedo Morales.  
Mariano Quevedo Morales.

Joaquin Montilla.

Antonio Ecija Repullo.

#### Carlota.

Francisco Rosales.

#### Castro.

D. Cristobal Rodriguez Pantera.

D. Juan Aranda.

D. Anselmo de Navas.

D. Marcelino Urbano.

#### Priego.

D. Antonio de los Santos Rubio.

D. José Lopez Reina.

D. Manuel de Luque Ronda.

#### Posadas.

Francisco Angulo.

Juan Alcaide.

José Ugar.

#### Circular núm. 2396.

Sto. Cristo de la Luz.—Mina de hierro y cobre.—Caducidad.—No habiendo constituido D.<sup>a</sup> Maria Aurora Andrés Marin, vecina de esta Capital, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina hierro y cobre «Sto. Cristo de la Luz», sita en la vereda que sube de la Capellania al cerro muriano, término de esta Ciudad, y lindando por L. con la mina La deseada, por P. con el cerro de Torre Arboles, por N. con terreno de los Señores Armentas y por S. con el cerro del Gelechal, he acordado por decreto de este dia y con sujecion a lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia. Córdoba 22 de Julio de 1858. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

#### Circular núm. 2372.

Arapiles.—Mina de cobre.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir a la sociedad Invenible, residente en Madrid, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon, «Arapiles» sita en el regajo de P. de la humbría de D.<sup>a</sup> Urraca, término de Villanueva del Rey, terreno valdío de dicho pueblo lindando por S. con el cerro de la Peña del acerbo, por P. con tierras del cortijo de la Horadada, por N. con arroyo Buidero y M. con el puntal de la tierra de D.<sup>a</sup> Urraca.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la egecucion de la Ley de minería.

Córdoba 22 de Junio de 1858.

—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

La Providencia.—Mina de plomo.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Francisco de Paula Garcia Prado, vecino de Montoro, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de plomo «La Providencia», sita en Navaleconejo, término de Montoro, y lindando al N. con piedra de los Perdigonés, S. mina San Cayetano de la sociedad de los Trece, M. camino de Villanueva de Córdoba y P. aguas de fuente Saavedra a buenas yerbas, he acordado por decreto de este dia y con sujecion a lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 17 de Abril de 1858.

—El Gobernador, Agustín Gomez Inguanzo.

S. Sebastian.—Mina de plomo.—Caducidad.—No habiendo constitui-

Jo D. Francisco Sanchez Coletto, vecino de Montoro, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de plomo «S. Sebastian,» sita en el punto cerro de la Nava de Sta. Maria, término de Montoro y lindando por S. con el regajo del Chavarcon del Gitano y agua de la Nava, por P. con cabezas de las Navas de Sta. Maria, por N. con el Chavarcon y M. con la fuente de la Nava de Sta. Maria, he acordado por decreto de este día, y con sujeción a lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 19 de Abril de 1858.  
—El Gobernador, Agustín Gomez Luquano.

La Flor.—Mina de cobre.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde hace mucho tiempo por D. José de Torres y Compañía, vecino de esta Ciudad, respecto a la mina de cobre «La Flor,» sita en la cañada de Berlanga, término de esta Capital y lindando con los riscos de Guadañuño, la cual ha sido denunciada por D. Antonio Pineda hoy sociedad fusión carbonífera de Bolmez y Espiel se ha acordado por decreto de 1.º de Febrero último y con sujeción a lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 13 de Julio de 1858.  
—El G. I., Antonio Quiotana.

El Pilar.—Mina de cobre y plata.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año 1842, por D. Francisco Baena y Diaz, vecino de esta Ciudad, respecto a la mina de cobre y plata «El Pilar» sita en la dehesa de los Villares, término de esta Capital, y lindando a L. con la mina el Socorro, P. con el Rio Guadañuño, M. con la mina la Bella y N. con tierras de los Villares, la cual ha sido denunciada por D. Vicente Chichon hoy sociedad fusión carbonífera de Bolmez y Espiel, se ha acordado por decreto de 11 de Febrero último y con sujeción a lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 13 de Julio de 1858.  
—El G. I., Antonio Quiotana.

La Desuada.—Mina plomí-cobriz.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Francisco de P. García, vecino de Montoro, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mi-

na de plomo y cobre, La Desuada, sita en la loma de Cuchillar, término de Montoro, y lindando al N. con la cañada del Villar, al E. con el cerro de Torrubia, al S. con la fuente del Canto, con el cerro de Bariales y al O. con el camino de Fuenciente, he acordado por decreto de diez de Diciembre próximo pasado, con sujeción a lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 19 de Abril de 1858.  
—El Gobernador, Agustín Gomez Luquano.

El Remontista.—Escorial cobri-plomizo.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Carlos Puertola, vecino de Castellon de la Plana, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para el Escorial cobri-plomizo sito en la fuente de Osuna Lucero, término de Pozoblanco y lindando por S. con haza de Andres Encinas, M. con agua que baja de la fuente de Osuna Lucero, P. con el arroyo de Lloromigas y N. con la huerta Juananál he acordado por decreto de este día y con sujeción a lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 29 de Abril de 1858.  
—El Gobernador, Agustín Gomez Luquano.

Escorial antiguo en los Almadenes hondos.—Cobri-Plomizo.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde hace mucho tiempo respecto a el escorial cobri-plomizo, sito en los Almadenes hondos, término de Añora, y lindando por L. con tierras de Manuel Tirado, S. carril del Castillejo, P. tierras de Miguel Nieto, ha sido registrado de un modo impropio por D. Francisco Parra, bajo el nombre de D. Manuel, renunciandola al poco tiempo he acordado por decreto de este día y con sujeción a lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por cualquiera persona puedan haberse adquirido, así como los del registrador.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 30 de Abril de 1858.  
—El Gobernador, Agustín Gomez Luquano.

Escorial antiguo en la inmediación de la hermita de S. Sebastian.—Plomizo.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde hace tiempo, respecto a el escorial plomizo cuyo nombre y antiguo dueño se ignoran sito en las inmediaciones de la hermita de S. Sebastian, término de Al-

caracejos, y lindando por S. con cerro de José Modesto, N. con el de Mañá Gil, E. hermita de S. Sebastian y O. tierras de José Modesto, el cual ha sido registrado de un modo impropio por Francisco Sanchez Femeniar bajo el nombre de S. Sebastian sin consignar el depósito oportuno he acordado por decreto de este día y con sujeción a lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 30 de Abril de 1858.  
—El Gobernador, Agustín Gomez Luquano.

S. Adrian.—Mina de antimonio.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año 1845 por Pedro Molina Bartagán, vecino de Montoro, respecto a la mina de antimonio «San Adrian» sita en el retamoso, término de Montoro, y lindando a M. con el regajo de Ombrieguelas de Marcelo, al N. con el raco del retamo, a P. con el Rio Arenoso, y a L. con el camino que se dirige a Garcigomez he acordado por decreto de este día, y con sujeción a lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 2 de Mayo de 1858.  
—El Gobernador, Agustín Gomez Luquano.

Mina antigua en los Almadenes del Chaparro.—Cobre plomizo.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde hace mucho tiempo, respecto a la mina de cobre plomizo, cuyo nombre y antiguo dueño se ignora sita en los Almadenes del Chaparro término de Pozoblanco, y lindando S. camino del Majaño; M. Fuente de la Postadilla; P. cruz del Chaparro, y N. fuente del Lobero, la cual ha sido denunciada por D. Antonio Alvarez y D. Pedro Bajo, con la denominación de la Esperanza sin consignar el depósito oportuno he acordado por decreto de este día y con sujeción a lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por cualquiera persona puedan haberse adquirido, así como los de los denunciantes.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 29 de Abril de 1858.  
—El Gobernador, Agustín Gomez Luquano.

Mina antigua en los Almadenes de S. Bartolomé.—Cobre plomizo.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde hace mucho tiempo respecto a la mina de cobre

plomizo, cuyo nombre y antiguo dueño se ignoran, sita en los Almadenes de S. Bartolomé, término de Pozoblanco, y lindando por S. fuente de Galvez, M. chozas de Manuel el Pintor, P. arroyo del Castillo y N.posito de Juan Moyano, la cual a sido denunciada por D. Antonio Alvarez y D. Pedro Bajo con la denominación de la Estremeña, sin consignar el depósito oportuno he acordado por decreto de este día y con sujeción a lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por cualquiera persona puedan haberse adquirido, así como los de los denunciantes.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 29 de Abril de 1858.  
—El Gobernador, Agustín Gomez Luquano.

S. Roque.—Mina de plomo.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Francisco Urbano, vecino de Montoro, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de plomo, «S. Roque,» sita en Zaburdilla, término de Montoro y lindando al N. con arroyo de Mingo Rubio, a P. con el cortijo del mismo nombre, al M. con el cerro de Capavida y a L. con arroyo de Mingo Rubio, he acordado por decreto de 9 de Diciembre próximo pasado y con sujeción a lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 19 de Abril de 1858.  
—El Gobernador, Agustín Gomez Luquano.

La Purísima Concepcion.—Mina de cobre.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Agustín Muñoz, vecino de Adamuz, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de cobre «La Purísima Concepcion,» sita en Peñas pardas, término de Montoro, y lindando por L. con Valle de las Llagras; M. con la posesion de la Azucena; P. con la hacienda llamada el Rosal, y N. con la hacienda llamada Molina, he acordado por decreto de 2 de Diciembre de 1857 y con sujeción a lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 17 de Abril de 1858.  
—El Gobernador, Agustín Gomez Luquano.

La Virgen del Rosario.—Mina de grafito.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1846, por D. Juan B. Benguel, vecino de Pozadilla, respecto a la mina

de granito «Virgen del Rosario,» sita en el arroyo del Tamajal, término de Hinojosa, y lindando por N. con tierra realenga, P. con terreno de Juan Manuel Camacho, M. tierras del tío Ceñito, y L. arroyo del Tamajal, he acordado por decreto de este día y con sujeción a lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 6 de Mayo de 1858. — El Gobernador, Agustín Gómez Lagunazo.

**La Tormenta.**—Mina de cobre. —Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde hace mucho tiempo por D. Francisco Lopez Harduy vecino de esta Ciudad respecto a la mina de cobre «La tormenta,» sita en el caserón de las miñillas término de esta Capital, la cual ha sido denunciada por D. Vicente Chichón, hoy Sociedad fusión Carbonífera de Belmés y Espiel, se ha acordado por decreto de 10 de Febrero último y con sujeción a lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 13 de Julio de 1858. —El Gobernador interino, Antonio Quintana.

**Sta. Luisa.**—Mina de plomo y plata. —Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1843 por D. Felipe Alcalá, vecino de esta Ciudad, respecto a la mina de plomo y plata «Sta. Luisa» sita en la hacienda del Chaparral término de esta Ciudad, y lindando a S. con la mina el Sigilo, a M. con otra el Reten, a P. con otra la Raposa y al N. con los riscos de Guadalupe, la cual ha sido denunciada por D. Manuel Fernandez Bravo hoy Sociedad fusión, con el nombre de Apocantes, he acordado por decreto de 5 de Febrero próximo pasado y con sujeción a lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 26 de Junio de 1858. — El Gobernador, Agustín Gómez Lagunazo.

**Mina antigua en el retamoso.** —Vismuto.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año 1826 por D. Pedro Rodríguez y consortes, vecino de Montoro, respecto a la mina de vismuto cuyo nombre se ignora, sita en el Retamoso, término de dicha Ciudad, y lindando por el N. con el raso de la encinilla, S. con solana del cerro retamoso, E. con el

barranco del hornillo, O. con el Rio arenoso; la cual ha sido denunciada por D.ª Angela Ansallo de un modo improcedente, he acordado por decretos de 13 de Noviembre de 1852 y de esta fecha y con sujeción a lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 20 de Abril de 1853. —El Gobernador, Agustín Gómez Lagunazo.

#### Circular núm. 2406.

**San Rafael.**—Mina plomo y cobre.—Caducidad.—No habiendo presentado en el tiempo oportuno D.ª Josefa Santos, vecina de esta Ciudad, la designación de la mina de plomo y cobre S. Rafael, sita en la hacienda de la Alegria, término de Córdoba, que linda por los cuatro vientos con la espresada hacienda; he acordado por decreto de este día, y con arreglo a la disposición 3.ª de la Real orden de 12 de Diciembre último anular los derechos que a ella puedan tener.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 24 de Julio de 1858. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

#### Administración principal de Hacienda pública.

#### Circular núm. 2334.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 4 de Junio anterior me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Dirección general con fecha 28 del mes próximo pasado la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente promovido a consulta de la Administración de Hacienda pública de Murcia, en la que se trata entre otras cosas, de averiguar si los herederos del Presbítero D. Celerino Amarillo, han adeudado ya los derechos de hipotecas correspondientes a dicha herencia, sin embargo de haberse dispuesto por el testador que los bienes permanecieran *pro-indiviso* hasta que uno de aquellos (a la sazón de siete años) tomara estado ó saliese de su minoría, en cuyo expediente se ha propuesto por V. S. I. cierta aclaración a las disposiciones que determinan el plazo en que se han de presentar al registro para el adeudo de los derechos de hipotecas los documentos de herencias en que haya particiones. Y en vista de lo mandado en el artículo 18 del Real decreto de veinte y tres de Mayo de 1843 sobre el establecimiento del citado impuesto, así como de lo que se dispone en el párrafo 6.º del art. 8.º del de 26 de Noviembre de 1852, introduciendo algunas modificaciones en lo que aquel determina: considerando: Primero: Que

el impuesto de hipotecas se adeuda por las traslaciones de dominio de la propiedad inmueble. Segundo: Que en los casos de herencias el dominio se traslada de derecho a los herederos desde que la aceptan por cualquiera de los medios reconocidos por la ley. Tercero: Que esta traslación se verifica también de hecho desde que los herederos llegan a poseer los bienes heredados, ya sea *pro indiviso*, ya en la parte que a cada uno corresponda. Cuarto: Que los plazos respectivamente señalados por el artículo 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, para el registro de los documentos de herencias en que hay ó no particiones, tienen solo por objeto conceder el término prudentemente necesario para que los herederos puedan liquidar sus respectivos haberes. Y quinto: Que el aplazamiento de las particiones acordado por el testador ó por los mismos herederos, cuando estos sin embargo entran a disfrutar de la herencia *pro-indiviso*, no podía menos de causar perjuicios al Tesoro, si se entendiera que por su efecto queda también aplazado de un modo absoluto su derecho a percibir el impuesto con que están gravadas las transferencias de la propiedad inmueble: S. M. habiendo oído el dictamen de la sección de Hacienda del Consejo Real y de acuerdo con lo informado por la Junta de Directores de este Ministerio se ha dignado resolver que tanto en el caso que ha promovido este expediente como en los demás que le sean análogos, los derechos de hipotecas deben pagarse a los sesenta días contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si los herederos no afianzan su pago dentro del mismo plazo, con mas el interés de un seis por ciento anual sobre el importe de los citados derechos, para después de verificar las particiones aplazadas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Y la Dirección la traslada a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, encargándole que dé publicidad a la Real orden preinserta por medio del Boletín oficial.»

Lo que he dispuesto tenga efecto para conocimiento del público y de los funcionarios del ramo.

Córdoba 23 Julio de 1858. — Francisco Fernandez Lopa.

#### Administración Principal de Rentas Estancadas de la provincia de Córdoba.

#### Circular núm. 2395.

A los Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

Para que esta Administración principal de mi cargo tenga una absoluta confianza de que todas las espendidurias de efectos estancados de esta provincia están convenientemente surtidas de ellos y principalmente por la renta del tabaco, he creído oportuno dirigirme, como lo hago por conducto de este periódico oficial y Diario de esta capital a los Sres. Alcaldes constitucionales, para que por su autoridad se vigi-

le a los mismos, a fin de que estos no parezcan por ningún concepto de cualquiera de los artículos de estanco.

Las disposiciones adoptadas por esta oficina para que no llegue el caso de que falten en las administraciones subalternas el suficiente surtido de todos los efectos, son una garantía de que tampoco faltarán en los estancos; sin embargo, pudiera suceder que ya por descuido ó otra causa los encargados de estos, dejasen de atender con la exactitud que de sí exige tan importante servicio, a tenerlos abastecidos como corresponde, y a evitar este extremo se encamina la presente comunicación, por lo que recomiendo muy particularmente a los referidos Sres. Alcaldes, cuiden de visitar las espendidurias de sus respectivos pueblos y cerciorarse por sí mismos de que se encuentran abundantemente surtidos.

Si como no es de esperar se hallase alguna sin esta circunstancia espero me dará aviso inmediatamente para impedirlo y exigir la responsabilidad a quien corresponda.

Córdoba 3 de Agosto de 1858. — El Administrador, Timolao Diaz de Morales.

#### Circular núm. 2389.

Debiendo subastarse en esta Administración principal, y en el patio de la misma, el día 17 del próximo mes de Agosto a las 12 de su mañana, con sujeción a la orden de la Dirección general del ramo de 24 del mes próximo pasado, 540 cajones de pino para tabaco, 450 id. para polvora y 600 pequeños de cedro, bajo el tipo de 3 rs. cada uno de los primeros, 4 rs. los segundos, y 1 rl. cada uno de los terceros, se pone en conocimiento del público por medio del presente periódico; debiendo advertirse que para mayor facilidad en la venta y que esté al alcance de todas las fortunas, se dividirán los expresados embases en lotes de a 20 cajones, pero con la condición precisa de que será preferido el postor que como mas beneficioso haga mejores proposiciones y subastando la cantidad total; procediéndose a la correspondiente adjudicación luego que recaiga la aprobación de la superioridad.

Córdoba 17 de Julio de 1858. — Timolao Diaz de Morales.

#### Universidad literaria de Sevilla.

#### ANUNCIO.

#### Circular núm. 2353.

D. Antonio Martín Villa, Rector por S. M. de esta Universidad literaria.

Hago saber: que de conformidad con lo prevenido por orden de la Dirección general de Instrucción pública, de 4 de Junio último, la matrícula de los alumnos del primer periodo de la 2.ª enseñanza, se

abrirá el día 15 de Agosto próximo, y permanecerá abierta los demás días del mismo mes, comenzando las clases el 1.º de Setiembre inmediato.

Para matricularse en el primer año del referido primer período se necesita:

1.º Haber cumplido 9 años de edad, acreditados con la partida de Bautismo legalizada.

2.º Haber seguido los estudios que abraza la 1.ª enseñanza elemental completa.

3.º Ser aprobado en un examen general de los mismos, que se sufrirá en el Instituto respectivo.

Cada alumno pagará 20 rs. por los derechos de este examen.

Ninguno podrá matricularse en el 2.º año sin haber sido aprobado en el 1.º y haber satisfecho los derechos de matrícula que se dirán. Los que por 1.ª vez se presenten para matricularse en el espresado 2.º año, presentarán la partida de Bautismo legalizada y certificación de haber probado y ganado el curso anterior.

La matrícula para los estudios de 2.ª enseñanza no es personal, pudiendo hacerse por medio de encargado.

Los estudios del primer período de 2.ª enseñanza, hechos en los Seminarios, podrán incorporarse por años en los Institutos hasta el 31 de Agosto próximo.

Será asimismo admitidos á incorporación, con especial autorización del Gobierno, los cursados en país extranjero, siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras Escuelas y en igualdad de estension y tiempo, completándose, en caso contrario, las materias ó el tiempo que faltare.

Los agraciados pagarán los derechos de matrícula que habrían satisfecho si hubieran estudiado en España.

Para matricularse en primer año de enseñanza doméstica, se requiere también que los alumnos hayan cumplido la edad de 9 años, acreditados con la partida de Bautismo legalizada, y que sean aprobados en un examen general de la primera enseñanza, que hayan adquirido en casa de sus padres, tutores ó encargados, aun cuando no le hubieren recibido de Maestro con título. Sin perjuicio de lo que disponga el Gobierno de S. M. este examen lo sufrirán desde el 1.º al 15 de Agosto en la escuela normal, si la hubiere en el pueblo donde reside el alumno; y si no, ante un profesor de primeras letras nombrado por el Alcalde, debiendo este autorizar la certificación. El examinando pagará 20 rs. por los derechos de este examen y habrá de matricularse en el Instituto local ó provincial respectivo. Estos alumnos podrán estudiar el primer período de la 2.ª enseñanza en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educación, con tal que lo verifiquen bajo la dirección de un profesor debidamente autorizado, y que sufran los exámenes anuales de curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.—Los derechos de matrícula para cada año de la 2.ª enseñanza son 120 rs., los cuales se abonarán en el papel de matrícula correspondiente, y en dos plazos: el primero al tiempo de matricularse, y el segundo concluida la primera mitad del curso.

Los que formalizaren la matrícula para la enseñanza doméstica, solo pagarán al tiempo de hacerlo la mitad de la cuota expresada. Para su abono se imputará el exceso de los derechos que hayan pagado en el curso próximo anterior. Solo podrá hacerse esta rebaja á los alumnos que en el último año académico hubieren estudiado el primero ó segundo en enseñanza doméstica, si lo solicitaren, acreditando haber abonado los derechos de matrícula con arreglo á las órdenes entonces vigentes.

En los cinco últimos días de la matrícula permanecerá abierta la Secretaría desde las 8 de la mañana hasta las 2 de la tarde, y desde las 4 de la misma hasta las 9 de la noche, continuando hasta las 12 de ella el día en que concluye el término.

Y para que llegue á noticia de todos, he mandado publicar el presente. Dado en la Cámara Rectoral, en Sevilla á 16 de Julio de 1858.

—Antonio Martín Villa.

#### Circular núm. 2450.

Habiendo observado que al imprimir la lista de reclamación sobre inclusiones y exclusiones en la de electores para diputados á Cortes, que se publicó en el Boletín Oficial del día 4 del corriente, se cometieron algunas omisiones y errores involuntarios, dispuse se practicase una detenida confrontación, y de ella ha resultado, que á la espresada lista deben hacerse las rectificaciones siguientes, que se tendrán por parte integrante de la misma.

Córdoba 9 de Agosto de 1858.

—Manuel Torrecilla.

### Distrito de la Capital.

#### Inclusiones.

##### CATEDRAL.

D. José Fernandez, debe ser José Fernandez y Rodriguez.

Pedro Juan de Lora y Gutierrez, debe ser Pedro Juan de Lara y Gutierrez.

##### S. JUAN.

D. Manuel Olivares y Carmona, que equivocadamente se le puso en S. Andrés.

##### VILLA.

D. José Maria Pateiro, debe ser Juan Manuel Pateiro.

##### S. MIGUEL.

D. Juan Maria Pateiro, debe ser Juan Manuel Pateiro.

##### SALVADOR.

D. José Valera, debe ser, José Varela.

##### S. PEDRO.

D. Manuel Perez Gabilan, debe ser Manuel Perez Galvin.

José Sanchez se quedó por incluir.

Manuel Delgado y Juan Rodriguez Márquez, no debieron incluirse en esta Parroquia y si en la Catedral donde lo estan.

##### S. ANDRES.

D. Francisco Barrionuevo, debe ser Felipe.

##### SANTA MARINA.

D. Juan Millan, á quien equivocadamente se puso en S. Andres, debe figurar en esta parroquia. Francisco Vergara, debe ser Francisco Barea.

##### AJERQUIA.

D. Angel Ortega y Calatrava, se quedó sin poner.

#### Exclusiones.

##### CATEDRAL.

D. José de Dios Urbano, por haberse mudado á la parroquia de S. Pedro.

##### S. JUAN.

D. Manuel Losada y Manuel Rodriguez, se quedaron sin incluir en la nota de exclusiones.

##### S. PEDRO.

D. José Sabona, dejó de ponerse y debe ser excluido.

### Distrito de Cabra.

#### Inclusiones.

##### CABRA.

D. José Bermudez, debe ser José Bernadenz.

Salvador Valera y Trembler, debe ser Salvador Varela y Treuller.

José Martínez Alcalá, debe ser José María Alcalde Fernandez del Ribero.

Ramon Lama Calvez, debe borrarse.

##### BAENA.

D. Francisco Trujillo Cardenas, debe ser, Francisco Trujillo Cardero.

José Valenzuela Fita, debe desahacerse la equivocación que aparece en la lista electoral, respecto á su segundo apellido.

##### D.ª MENCIA.

Sr. Marques de la Paniega, debe incluirse en este pueblo.

#### Exclusiones.

##### CABRA.

Por no pagar la cuota que la ley previene.

D. Antonio José de Piedra.

Antonio Gomez Moral.

Antonio de Luna Hurtado.

Francisco Prieto.

D. Francisco Pastor Garcia.  
Gregorio Payar.  
José Ariza.  
José Luis Ruiz.  
José Primo Urbano.  
José Maria Vilches.  
Juan de las Casas.  
Juan de Dios Barranco.  
Juan de Dios Pastor y Zafra.  
Juan Soca y Montilla.  
Manuel Gomez y Moral.  
Manuel Mellado Pareja.  
Ramon Tabira.  
Rodrigo Ruiz.  
Vicente Veredas y Corral.  
Vicente Candelas.  
Vicente Castro Chacon.

##### BAENA.

D. José Maria Granados, debe ser José Marzo Granados.

José Maria Alarcon, debe ser José Moreno Alarcon.

José Paez Leon, debe ser José Perez Leon.

Juan Rejano, debe ser Juan Rojano.

Lorenzo Santiago Vivor, debe ser Lorenzo Santiago Vivar.

Perfecto Merino, debe ser Perfecto Moreno.

##### DOÑA MENCIA.

D. José Moreno Mayor, debe ser José Moreno Urbano, mayor.

Cristoval Cubero, debe incluirse.

### Distrito de Montilla.

#### Inclusiones.

##### AGUILAR.

D. Rafael Barrigon, debe ser Rafael Barragan.

José Mediano, debe ser José Medrano.

Francisco Martín, debe añadirse Maldonado.

Manuel Ramirez, debe ser Manuel Romero.

Juan Mantero, debe ser José Mantero y Carmona.

Juan Arrebola Tejada, debe quitarse.

Francisco Solano, que figura en la lista electoral, debe ser Francisco Solano Perez.

##### MONTILLA.

D. Rafael Arroyo, debe ser Rafael Aguayo.

Vicente de la Cruz, Toribio Arroyo y Francisco Javier Leon, deben incluirse.

#### Exclusiones.

D. Francisco Baron, debe ser Baron José Moyano, debe escluirse.

Se continuará mañana por Boletín extraordinario.

CORDOBA.—1858.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería núm. 1.º